

Proceso UMH 2019-895

Demetrio Augusto Parra Jimenez <demepj1@hotmail.com>

Lun 05/12/2022 16:24

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF: Proceso Verbal - Unión Marital de Hecho - número 2019 - 895.

Demandante: Sandra Lucía Ardila Acosta.

Demandado: Luis Arcángel Arévalo Cazares.

ASUNTO: Adjunto en Un Archivo PDF (5 folios) CONTESTACIÓN y EXCEPCIONES propuestas.

Un Saludo,

DEMETRIO AUGUSTO PARRA JIMÉNEZ

Curador Ad-Litem

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMRCA

E.

S.

D.

REF: Proceso Verbal - Unión Marital de Hecho - número 2019 - 895.

Demandante: Sandra Lucía Ardila Acosta.

Demandado: Luis Arcángel Arévalo Cazares.

DEMETRIO AUGUSTO PARRA JIMÉNEZ, Abogado en Ejercicio, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como CURADOR AD-LITEM del Señor **JHON GLEN ARÉVALO MAYORGA**, respetuosamente y mediante el presente escrito me permito CONTESTAR la Demanda de la Referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

- | | |
|---------------------------------------|--|
| Al Hecho 1.-
la que actúo. | No me consta, dada la calidad de Curador Ad-Litem en |
| Al Hecho 2.-
la que actúo. | No me consta, dada la calidad de Curador Ad-Litem en |
| Al Hecho 3.-
la que actúo. | No me consta, dada la calidad de Curador Ad-Litem en |
| Al Hecho 4.-
la que actúo. | No me consta, dada la calidad de Curador Ad-Litem en |
| Al Hecho 5.-
la que actúo. | No me consta, dada la calidad de Curador Ad-Litem en |
| Al Hecho 6.-
la que actúo. | No me consta, dada la calidad de Curador Ad-Litem en |
| Al Hecho 7.- | Es un Hecho obvio, dado que no existe Matrimonio. |
| Al Hecho 8.-
la que actúo. | No me consta, dada la calidad de Curador Ad-Litem en |
| Al Hecho 9.-
la que actúo. | No me consta, dada la calidad de Curador Ad-Litem en |
| Al Hecho 10.-
la que actúo. | No me consta, dada la calidad de Curador Ad-Litem en |
| Al Hecho 11.-
Postulación. | No es un hecho. Es el simple, ejercicio del derecho de |

A LAS PRETENSIONES

A la Pretensión Primera.- Dada mi calidad de Curador Ad-Litem, me atengo a lo que se pruebe dentro del Proceso.

A la Pretensión Segunda.- Dada mi calidad de Curador Ad-Litem, me atengo a lo que se pruebe dentro del Proceso.

A la Pretensión Tercera.- Dada mi calidad de Curador Ad-Litem, me atengo a lo que se pruebe dentro del Proceso.

A la Pretensión Cuarta.- Me opongo a dicha Pretensión, pues no pueden ser condenados quienes personalmente no pueden comparecer al Proceso.

NOTIFICACIONES

- * Las Partes: en las direcciones indicadas en el Libelo demandatorio.
- * Apoderado del Demandado: En la Secretaría del Juzgado o en la Calle 169 Número 67 - 25 de Bogotá D. C., Teléfono Celular: 3132606224, Email: demepj1@hotmail.com.

Del Señor Juez, respetuosamente,



DEMETRIO AUGUSTO PARRA JIMÉNEZ
C. C. No. 79'127.876 de Bogotá D. C.
T. P. No. 84.434 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA -
 E. S. D.

REF: Proceso Verbal - Unión Marital de Hecho - número 2019 - 895.
 Demandante: Sandra Lucía Ardila Acosta.
 Demandado: Luis Arcángel Arévalo Cazares.

DEMETRIO AUGUSTO PARRA JIMÉNEZ, Abogado en Ejercicio, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como CURADOR AD-LITEM del Señor **JHON GLEN ARÉVALO MAYORGA**, respetuosamente y mediante el presente escrito me permito proponer las siguientes Excepciones:

EXCEPCIONES PREVIAS

1 Falta de Competencia.

La Ley 54 de 1990, no establece una competencia especial sobre la Competencia en Materia de Uniones Maritales de Hecho. De tal suerte debemos recurrir entonces a las reglas generales establecidas en el Código General del Proceso.

Así las cosas, establece el Artículo 28 en su numeral 1, de la mencionada codificación que el domicilio en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, que se insiste, no existe, es el domicilio del demandado.

En el acápite de Notificaciones, denuncia la Demandante como domicilio para efectos de notificaciones a los Demandados, para todos, la ciudad de Bogotá D. C.

En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta Excepción.

Del Señor Juez, respetuosamente,



DEMETRIO AUGUSTO PARRA JIMÉNEZ
 C. C. No. 79/127.876 de Bogotá D. C.
 T. P. No. 84.434 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA - CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

REF: Proceso Verbal - Unión Marital de Hecho - número 2019 - 895.

Demandante: Sandra Lucía Ardila Acosta.

Demandado: Luis Arcángel Arévalo Cazares.

DEMETRIO AUGUSTO PARRA JIMÉNEZ, Abogado en Ejercicio, mayor y vecino de esta Ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como CURADOR AD-LITEM del Señor **JHON GLEN ARÉVALO MAYORGA**, respetuosamente y mediante el presente escrito me permito proponer las siguientes Excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO

1 Prescripción.

Es imperioso aclarar que la Ley 54 de 1990, artículo 8º, determina que la acción para la declaración judicial de existencia de la sociedad patrimonial surgida de la unión marital y la que concierne a su disolución y liquidación prescribe en un año, que se cuenta desde el momento en que se dio la separación física y definitiva de los compañeros.

La acción tema de este Proceso prescribe en un año, pues la Unión Marital de Hecho surge desde el mismo momento en que la pareja inicia la convivencia; mientras que la Sociedad Patrimonial de hecho se consolida a partir de los dos años de estar conviviendo.

En este evento, en caso de querer hacer valer la Sociedad Patrimonial de Hecho, se cuenta con un año a partir de la muerte del Señor **LUIS ARCÁNGEL ARÉVALO CAZARES** y, según lo confiesa la misma Demandante en el Hecho Noveno el Demandado falleció el día 19 de Agosto de 2018 y, la Notificación – envío – del Auto Admisorio de la Demanda al suscrito Apoderado lo fue el día 21 de Noviembre de 2022.

Así las cosas, respetuosamente solicito al Despacho declarar probada esta Excepción.

2 Inexistencia de los Requisitos para la Declaración de la Unión Marital de Hecho.

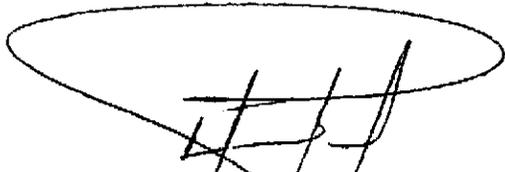
Es requisito sine quanon según lo establece el artículo 1º de la ley 54 de 1990 la existencia de una comunidad SINGULAR.

En el Hecho 10 de la Demanda, la Demandante denuncia / reconoce que el Demandado procreó SIETE (07) Hijos con (otras) personas DIFERENTES a la Demandante. Es imposible entonces predicar / demostrar la singularidad requerida.

PRUEBAS**I Interrogatorio de Parte.**

Respetuosamente solicito fijar fecha y hora para escuchar en Interrogatorio a la Demandante - SANDRA LUCÍA ARDILA ACOSTA - sobre los Hechos constitutivos de la Existencia de la - supuesta - Unión Marital de Hecho.

Del Señor Juez, respetuosamente,



DEMETRIO AUGUSTO PARRA JIMÉNEZ
C. C. No. 79'127.876 de Bogotá D. C.
T. P. No. 84.434 del C. S. de la J.